



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE	SARA MARÍN GIL
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS MARIN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00568 00
INTERLOCUTOR IO	1791
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la demanda en proceso MONITORIO instaurada por SARA MARÍN GIL contra CARLOS ANDRÉS MARIN, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 420 del C G P indicará el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. Lo anterior teniendo en cuenta que, en los hechos descritos en la demanda, no se advierte con claridad el origen de la obligación y menos que sea de **naturaleza contractual** como lo indica la norma.

En otras palabras, se advierte una obligación contraída por la demandante a favor de HOGAR Y MODA, pero no se vislumbra que en algún momento se hubiera cedido el crédito de la acreedora principal a la demandante, y tampoco que hubiera nacido el vínculo obligacional del demandado en

relación con ella, a partir de documentos en donde solo la demandante aparece como deudora.

Es importante señalar que en los hechos de la demanda octavo y noveno la demandante indica que no tiene la prueba del contrato celebrado con el demandado, situación que desdibuja aún más, la insistencia en promover esta clase de procesos donde para iniciarlo es requisito aportar la prueba del contrato, y aún más importante, darle la denominación jurídica correspondiente.

Ahora bien, si lo que la demandante pretende es preconstituir la prueba de un contrato tendrá que ir a otro trámite judicial diferente, pues se insiste, en el proceso monitorio la naturaleza contractual de la obligación es un presupuesto para la presentación de la demanda.

2. Teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 420 del C G P se debe expresar la petición de pago con precisión y claridad, pues en las pretensiones se indica que se ordene al demandado el pago de la suma de \$5.097.700, sin indicar a cuál acreedor, si al que promueve la demanda o a HOGAR Y MODA.

3. De conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 indicará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, se requiere a la parte actora para que aclare el hecho noveno de la demanda, indicando claramente primero por cuál medio envió el demandado el documento visible a folios 5 del expediente virtual a la conciliadora del Centro de Conciliación "Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo" y allegará las evidencias, y segundo, aclarará por qué el demandado manifiesta que adeuda la mitad

de un "dinero", cuando la demandante pretende en este proceso se le pague la totalidad de lo que ha cancelado a HOGAR Y MODA de un crédito que está pagando a nombre suyo.

La demandante actúa en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO